

El Peruano

DIARIO OFICIAL

NORMAS LEGALES

"Año del Cuatricentenario del Nacimiento de Santa Rosa de Lima"

Lima, Sábado 4 de Octubre de 1986

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO. VI — No. 2140

LEYES

CREAN EL DISTRITO DE QUELLOUNO EN PROVINCIA DE LA CONVENCION, CUSCO

LEY N° 24553

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Créase en el Departamento del Cusco, en la Provincia de La Convención, el Distrito de Quellouno, con su Capital el Centro Poblado de Quellouno, que se eleva a la categoría de Pueblo por la presente Ley.

Artículo 2°— Los límites han sido trazados en el mapa departamental del Cusco (1979) a escala 1: 747.000 y en los Planos Topográficos a escala 1: 25.000 hojas 26 q—I NO—NE—SE—SO; compilados por el Instituto Geográfico Militar (hoy Instituto Geográfico Nacional) y son los siguientes:

POR EL NORTE Y NORESTE

Con el Distrito de Echarate a partir de un lugar en la desembocadura del Río Matoriato en el Río Yavero; de este lugar el límite describe una línea recta con dirección Norte, perpendicular a la divisoria septentrional de la cuenca del Río Yavero, para luego continuar por esta divisoria con direc-

ción general Este—Noreste hasta llegar al límite departamental.

POR EL ESTE Y SURESTE

Con el Departamento de Madre de Dios y las Provincias de Paucartambo y Calca; a partir del último lugar nombrado la delimitación lo constituye los límites del departamento y las provincias mencionadas respectivamente, hasta llegar a la intersección con el Río Yanatile. De este lugar el límite sigue por el thalweg del Río Yanatile aguas abajo hasta llegar a la desembocadura del Río Ocobamba, lugar a partir del cual el límite sigue por la divisoria de aguas de la margen izquierda del Río Yanatile, hasta llegar a su confluencia con el Río Vilcanota, (naciente del Río Alto Urubamba), de donde el límite continúa por el thalweg del Río Alto Urubamba aguas abajo hasta llegar a la desembocadura del Río Chapu.

POR EL OESTE

Con el Distrito de Echarate; a partir del último lugar nombrado el límite sigue una dirección general Norte; sigue por el thalweg del Río Chapu, aguas arriba hasta sus nacientes y pasa por el Abra Tocate, prosigue por la naciente y el thalweg del Río Matoriato aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Yavero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político-administrativas a la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley.

Segunda: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades municipales en el nuevo distrito la administración y la prestación de los servicios seguirán siendo atendidos por el Concejo Distrital de Echarate.

Tercera: El Jurado Nacional de Elecciones efectuará las acciones conducentes a la dotación de las autoridades municipales en el nuevo distrito.

Cuarta: Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos ochentiseis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

RAUL ACOSTA RENGIFO Senador Secretario
JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los un días del mes de octubre de mil novecientos ochentiseis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE, Ministro del Interior.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE Ministro del Interior. Encargado de los Asuntos de la Oficina del Presidente del Consejo de Ministros.

DECLARAN DE INTERES NACIONAL Y PATRIOTICO ERIGIR UN MONUMENTO QUE PERENNICE LA MEMORIA DE DON MANUEL GONZALEZ PRADA

LEY N° 24554

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional y patriótico erigir un monumento que perennice la memoria de don Manuel González Prada, en un lugar céntrico e importante de Lima.

Artículo 2º. — Encárgase al Poder Ejecutivo la realización de esta obra.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de Setiembre de mil novecientos ochentiseis.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Senado

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados

RAUL ACOSTA RENGIFO, Senador Secretario

JOFFRE FERNANDEZ VALDIVIESO, Diputado Secretario

Al Señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un días del mes de octubre de mil novecientos ochentiseis.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

GROVER PANGO VILDOSO, Ministro de Educación.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS SOBRE EL ACCESO GRATUITO DE PARTIDOS POLITICOS EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL DE PROPIEDAD DEL ESTADO

DECRETO SUPREMO N° 054-86-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-86-IN, de fecha 08 de mayo de 1986, modificado por el Decreto Supremo N° 028-86-IN del 24 de setiembre de 1986, se ha convocado a elecciones de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales, Distritales y de Centros Poblados Menores constituidos conforme a ley, en toda la República, para el domingo 09 de noviembre de 1986.

Que, de conformidad con el artículo 71º de la Constitución Política del Perú, durante las campañas electorales los partidos políticos inscritos tienen acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

Que, el artículo 207º del Decreto Ley N° 14250, modificado por el artículo 32º de la Ley N° 16152, dispone que los partidos políticos inscritos tendrán acceso gratuito a un espacio diario de treinta minutos, entre las diecinueve y veintiún horas, en las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado, desde un mes antes y hasta veinticuatro horas del día señalado